



Rad. 680013110004-2022-00423-00 DIVORCIO CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 2 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARISELA LOPEZ MARIN a través de apoderada, presenta demanda de DIVORCIO –CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO RUEDA**.

El artículo 90 del CGP contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: **1.** Cuando no reúna los requisitos formales. **2.** Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. **3.** Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. **4.** Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. **5.** Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. **6.** Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. **7.** Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisada la demanda y anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por lo que el demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.** Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges.
- 2.** Precisar con claridad en los hechos de la demanda, las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** de ocurrencia en que se estructura las causales 1,2 y 3, a fin de garantizar al demandado su derecho de defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes. (art. 82 núm. 5).
- 3.** Se peticiona en el hecho cuarto de la demanda se declare cónyuge culpable al demandado, indicando que el mismo devenga aproximadamente 30 millones de pesos, pero no se allega soporte documental de lo manifestado. Igualmente, se peticiona alimentos para la menor hija en cuantía de 2 millones de pesos, sin allegarse prueba de la capacidad de pago del pasivo, toda vez, que la prueba señalada en el acápite de documentales no fue aportada.
- 4.** Revisado el acápite de notificaciones de la parte demandada se manifiesta que reside en la dirección señala por la parte actora, y en el hecho cuarto se hace mención que el demandado trabaja en Estados Unidos en Houston Texas, por ello, debe precisar el lugar de notificaciones de la parte demandada.



5. La pretensión segunda debe adecuarse al proceso verbal de divorcio, toda vez, que se peticiona indebida acumulación de pretensiones.
6. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del Proceso, respecto a las direcciones físicas de las personas indicadas como testigos.
7. Se peticiona medidas cautelares respecto de bienes inmuebles y muebles, la cual se debe presentar en escrito separado allegando los soportes documentales a fin de determinar las oficinas de registro donde se encuentran inscritos los citados bienes.
8. Sin que sea causal de inadmisión, deberá indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde se haya inscrito el registro civil de nacimiento de MARISELA LOPEZ MARIN y JORGE ENRIQUE SERRANO RUEDA para efectos de inscripción de la providencia que decreta el divorcio, si a ello hubiere lugar. (art. 72 Decreto 1260 de 1970 y art. 388 del CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO y DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL formulada por **MARISELA LOPEZ MARIN** en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO RUEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar **nuevo escrito** con las adecuaciones señaladas al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **100** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 de septiembre de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia